



447
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

“LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS
TÍTULOS DE CREDITO”
ANÁLISIS JURÍDICO

T E S I S P R O F E S I O N A L
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ROBERTO SIERRA ATILANO

México, D. F.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

COMO MUESTRA DE CARÑO QUE LES TENGO POR MI

EXISTENCIA Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

AGRADEZCO PROFUNDAMENTE SU APOYO

INCONDICIONAL A LO LARGO DE MI CARRERA.

GRACIAS AL LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO

POR SU ATENCION Y DEDICACION

HACIA MI PERSONA PARA LA

TERMINACION DE ESTA OBRA.

**"LAS CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO"
ANALISIS JURIDICO**

I N D I C E

INTRODUCCION		PAGINA
CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES		
A)	Evolución Histórica.....	1
B)	Dénominación.....	7
C)	Concepto.....	12
CAPITULO SEGUNDO CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO		
A)	Por la Ley que los rige.....	22
	a) Títulos nominados y títulos innominados.....	
B)	Por el Derecho que incorporan.....	
	a) Títulos personales o corporativos.....	23
	b) Títulos obligacionales.....	24
	c) Títulos reales o de tradición.....	
C)	Por la forma de Creación.....	25
D)	Por la sustantividad del Documento.....	
E)	Por la forma de Circulación.....	26
F)	Por su eficacia Procesal.....	30
CAPITULO TERCERO LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO DE CREDITO		
A)	La obligación cambiaria	
	a) Teorías contractuales.....	31
	b) Teorías intermedias.....	32
	c) Teorías unilaterales.....	33
B)	La Solidaridad cambiaria.....	35

**CAPITULO CUARTO CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE
LOS TITULOS DE CREDITO**

A)	Incorporación.....	37
B)	Legitimación.....	46
C)	Literalidad.....	58
D)	Autonomía.....	65
E)	Abstracción.....	70
F)	Excepciones que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito.....	78

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Debido al excesivo crecimiento de la actividad del hombre, sobre todo en el aspecto mercantil, ha provocado que éste se vea precisado o simplificado en cuanto le sea posible sus manifestaciones, para que con un mínimo del esfuerzo y facultad realice todo aquello que le es necesario, procurando que su capital, se vea acrecentado, dentro de un margen de seguridad; y que mejor que los títulos de crédito los cuales son representativos de buena parte de la riqueza y de los bienes que constituyen el patrimonio del hombre, estos títulos de crédito, han venido a facilitar, dada su simplicidad y seguridad la transmisión de los bienes.

El título de crédito cumple una función importante dentro de la economía moderna, y para el eficaz desempeño de esta función ha sido necesaria la creación de instituciones especiales a estos títulos y distintas en ciertos aspectos de las correspondientes del derecho común. Estas instituciones han ocasionado que el título, en cuanto al documento, se distingan de todos los demás, y en cuanto a la obligación que en él se consigna, adquiera características propias.

Lo importante de nuestro trabajo es precisar las características atribuidas al título de crédito, en torno de los cuales han nacido dentro de la doctrina numerosas teorías en donde por medio de nuestro estudio que hacemos en este trabajo se trata de encontrar el fundamento jurídico de la obligación, precisando también a quien compete el derecho documental que en un momento dado se tiene como consecuencia de las características del título.

No hay que pensar que por esto, se hace a un lado la encomiable labor del legislador, pues tendremos siempre presente la intensa actividad que requiere la creación de un Ordenamiento Jurídico.

Varias son las características de los títulos de crédito como la incorporación, la legitimación, la literalidad, la autonomía, la obstrucción, y muy importantes como lo veremos en el presente trabajo al desglosar cada uno de ellos.

**"LAS CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO"
ANALISIS JURIDICO**

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES**

A).- Evolución Histórica

Los títulos de crédito se han desarrollado a través de la historia, dentro del derecho cambiario y han elaborado sus doctrinas en torno a la figura de la letra de cambio. Los autores tratadistas del derecho cambiario sostienen que los pueblos antiguos conocían el contrato de cambio trayecticio (acuerdo de voluntades), por medio del cual se transportaba o trasladaba dinero de una plaza a otra y crearon en consecuencia la letra de cambio, como instrumento probatorio de tal contrato.

Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de sarro, que pueden identificarse como órdenes de pago, equivalentes a letras de cambio(1); el comercio griego desarrolló la institución que los romanos utilizaron en el comercio internacional de los pueblos antiguos.

(1) Cervantes Ahuacada Raól, "Títulos y Operaciones de Crédito"
Editorial Herrero, S.A. de C.V., Décima cuarta edición 1988
México, D.F.
Pág. 59

Tales títulos eran simples documentos confesorios, que se distinguían de los demás de igual clase en razón que lo originaba, ya fuera de contrato de cambio, como de aquellos que provenían de una operación de préstamo.

La causa particular de la obligación (*ex causa cambii, ex causa mutui, etc*), no imprimía diferencia al régimen jurídico de tales instrumentos confesorios y dichos documentos eran ejecutivos como consecuencia de que ejecutivos eran todos los documentos confesorios en los que la doctrina medieval descubría una "confessio ante litem contestam", ya que el notario, ante quien se extendía el documento, se equiparaba al juez; y la "confessio iudicialis" equiparábase a la "confesion in Juré" de los romanos, que trae aparejada ejecución como dotada de la misma fuerza de una sentencia ejecutoria "confessio iudiciales ante litem contestatum".

El concepto que en un principio dominaba mismo que fué impuesto por el derecho común era de que el instrumento confesor implicaba un medio de prueba de la relación jurídica confesada y era únicamente un medio de prueba que va afirmándose más en la práctica estatutaria y mira ya en el documento constitutivo de una nueva obligación y la coloca en primera línea, unas veces

concurriendo con la obligación de la relación confesada otras --
sustituyendo a ésta, a la que solo hace referencia ficticia.

La ejecutoriedad del documento público, a su vez, que en la primera etapa se había admitido a través del reconocimiento independiente y propio que vuelve inútil todo recurso en contra de la confesión. Lo que importa subrayar es, que el derecho estatuario, enfrentado con el derecho común, en su afán de derogar -- por insuficientes sus normas y principios forjó el molde en que habría de vaciarse el derecho contractual moderno.

Con los banqueros italianos, la letra se extiende por toda Europa, impulsada por el florecimiento que las relaciones comerciales que produjeron las cruzadas y los cambiantes (banqueros). Fueron adquiriendo el monopolio del tráfico cambiario, pues se -- considera como mediador necesario en las transacciones comerciales; y los compradores, cambistas desarrollaron su actividad comercial en los centros de tráfico, como fueron las ferias de -- Cheampagne y Lyon.

Dado el éxito que obtuvieron dichos profesionales, llegaron a efectuar ferias cambiarias para el tráfico de letras (besancor). Así era frecuente ver la expedición de letras feriales (nindina-
lia), y letras no feriales. Posteriormente, aparece ya el endo-

so que constituye una innovación en la letra de cambio, pues -- viene a dar a este documento una facultad más amplia para su - circulación.

Estas instituciones estuvieron reglamentadas por antiguos cuerpos legislativos (2), como los estatuarios de Avignonde - - 1243, los de Barcelona de 1394, los de Bolonia de 1509, dicho - documento a título de crédito a través de las necesidades comer- ciales de la época requería como instrumento circulante, substi- tuto del dinero y de gran utilidad en el comercio. Aunque estas ordenanzas fueron las primeras que reglamenta el endoso desde -- el año 1560 y una Ley vecina del año 1593, se refiere en algo a esta institución.

La concepción moderna respecto a la letra de cambio, la te- nemos a partir del siglo XIV, y ésto, como consecuencia del de- sarrollo de las actividades comerciales que en este siglo se al- canzan, dado que las antiguas normas ya eran suficientes para - tal reglamentación, surgiendo así nuevas ideas expresadas por - el tratadista Einart (3), que publica en 1839 en su obra "El De

(2) Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob., Cit. Pág. 59

(3) *Ibidem*, Pág. 61

recho de cambio según las necesidades del siglo XIX", sosteniendo que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cambio, que la letra es papel moneda de los comerciantes"... Surge la idea del tratadista, que fueron plasmados en las ordenanzas cambiarias Alemanas del 24 de Noviembre de 1848 que desvincula a la letra de cambio del contrato de cambio y llega a la conclusión de que la letra podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión; permite, asimismo, el endoso en blanco, modalidad que dio mayor agilidad a las operaciones en cuenta a la circulación del título.

En dicha ordenanza, los tres momentos que pueden vivir la letra de cambio son: la creación, endoso y aceptación. Se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados. en la letra, al prohibir "que el deudor pueda valerse de excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales".

Así la letra se convierte en un documento abstracto sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos, conceptos modernos y funcionales de la letra de cambio; es decir, el -

documento a la orden, formal, abstracta y completa, que contiene la orden incondicional de pagar en determinado lugar en cierta época una suma de dinero.

Todos los títulos de crédito como el pagaré, el cheque, la letra de cambio, etc. Nacieron de las prácticas y necesidades de los comerciantes. Con el transcurso del tiempo y al generalizarse el uso de los mismos, el legislador los estudió para regularlos y establecer el manejo jurídico en ordenamientos específicos. Sin embargo la dinámica y el desarrollo de la sociedad contemporánea han exigido la creación de nuevos documentos que facilitan el intercambio económico entre las personas. Debido a esto y, sobre todo en los usos bancarios, se han generado nuevos instrumentos que han rebasado a los que previamente había establecido el legislador. Surgieron así los títulos de crédito innominados que se tenían como regulación específica en la Ley estando consagrados por los usos y costumbres mercantiles, teniendo una gran importancia en la vida comercial.

B).- Denominación

DIVERSAS ACEPTACIONES.- La denominación "Títulos de Crédito", propia de la doctrina italiana, no ha sido aceptada unánimamente por las diversas legislaciones y los autories de las distintas corrientes doctrinales, ya que le han considerado incorrecta; sin embargo, la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" en 1932, ha recogido la expresión de "Títulos de Crédito" de la doctrina italiana expuesta por César Vivante. Por lo contrario, "La Ley de quiebras y suspensión de pagos" de 1942 y el anteproyecto del Código de Comercio de 1946, aceptan el término de "Título de Valor", traducido del lenguaje técnico alemán.

No así el proyecto del Código de Comercio de 1952, que vuelve al lenguaje tradicional de "Título de Crédito". En virtud de las críticas que ha recibido la aceptación citada, se expone a continuación algunos criterios doctrinales.

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, considera que es más adecuado el término "Título Valor" que como asienta, fue utilizada por primera vez en la Lengua Castellana por el español Ribó en la revista Crítica del "Derecho Inmobiliario".

Sin embargo, observamos que no todos los Títulos de Crédito que incorporan un valor, corresponden a la categoría de Títulos de Crédito, que en realidad no se pueden decir que incorporen un valor.(4)

Otro autor, el doctor Raúl Cervantes Ahumada, expone que el tecnicismo "Título de Crédito", ha sido criticado por autores - que siguen la corriente germánica (5) y asienta que los tecnicismos jurídicos pueden tener aceptaciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas y que el término en que se propone la substitución (título valor) es más desafortunado, ya que con él se pretende castellanizar una no muy aceptada traducción. Por otra parte podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significado meramente gramatical por que hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito, así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no pueden decirse que incorporen un valor.

Considerando este autor, más conveniente el uso de la expresio

(4) Joaquín Rodríguez y Rodríguez "Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial Iters, Monterrey, Nuevo León, 1947.

(5) Raúl Cervantes Ahumada "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob., Cit. P.P. 8 y 9

sión tradicional "Título de Crédito" ya que nuestras leyes, en forma constante, hacen mención de "Documentos de Crédito", a "Efectos de Crédito", etc., utilizando una connotación especialmente jurídica y no gramatical.

Otro autor mexicano, el doctor Felipe J. Tena, considera... la expresión de "Título de Crédito", según su connotación gramatical equivalente a "Documentos en que se consigna un derecho de crédito". (6) Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que, desde un punto de vista, comprende más desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. Los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, existiendo documentos en los cuales se consignan derechos de crédito y difieren de los títulos de crédito que no incorporan el mismo derecho de crédito. Tenemos el certificado de depósito, documento que incorpora un derecho de dominio.

(Nota: Un certificado de depósito, porque creo que sí incorpora un crédito).

(6) Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México, 1958, Pág. 12.

Antes de precisar cómo se define en nuestro derecho el tecnicismo "Título de Crédito", es necesario mencionar algunas definiciones que dan los tratadistas a este concepto.:

Tullio Ascarelli, define al "Título de Crédito" como "documento constitutivo en el cual el propietario es titular autónomo del derecho literal que en él se menciona". (7)

César Vivante, define al título de Crédito: "Es el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado". (8)

Siguiendo con el doctor Raúl Cervantes Ahumada, nuestra Ley dice en su artículo primero, que los títulos de crédito son cosas mercantiles; y el artículo 5, los define siguiendo al tratadista César Vivante: "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan." Nuestro legislador omitió el término de autónomo, con que el referido tratadista califica el Derecho Literal que se incorpora al título; palabra o concepto que está implícita en la connotación legal de la

(7) Tullio Ascarelli, "Teoría General de los Títulos de Crédito", Traducción de René Cacheaux Sanabria, Editorial Lus, México 1947, Pág. 641.

(8) Vivante César, "Instituciones de Derecho Comercial", Editorial Reus, S.A., Madrid 1926, Traducción de R. Nazzi.

Ley establece para regular los títulos de crédito, manifestando que hay que advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles; por lo que su mercantilidad no se altera, - si quienes lo suscriben o poseen no son comerciantes; porque hay títulos absolutamente mercantiles y otros relativamente mercantiles.

El tratadista Felipe J. Tena, en su obra "Derecho Mercantil Mexicano", hace mención de la definición del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, manifestando - que la existencia de un documento, de un papel en que se haga - constar por escrito el derecho a una prestación o su promesa, es el elemento que, primordialmente, acusa la definición del artículo mencionado. (9)

El documento es necesario no sólo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también en contra - del obligado, no se puede transmitir a un tercero ni darlo en garantía. Por otra parte, la operación referente a ese derecho - habrá de considerarse en el título para que produzca sus efectos.

(9) Felipe de J. Tena., "Derecho Mercantil Mexicano" Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1970, Pág. 12.

C).- Concepto

Concepto de los Títulos de Crédito

Toda vez que, como se analizó con anterioridad nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adopta en su Artículo 50.- La definición de títulos de crédito que proporciona Vivante, resulta aconsejable profundizar en los conceptos que el citado tratadista aporta acerca de los referidos documentos, es necesario partir de la definición que el mismo maestro da, ya que por su claridad y fácil comprensión, abre las puertas para poder adentrarnos en el difícil estudio de los títulos de crédito. Así tenemos que definir los títulos de crédito diciendo: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". (10)

Al definir los títulos de crédito, el citado maestro continúa analizando su definición, dando las características de los títulos expresados en el cuerpo de su exposición y habla de la literalidad indicando que el derecho que se expresa en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documen-

(10) Vivante César, "Instituciones de Derecho Comercial", Ob., Cit., Pág. 136

to.

Al proporcionar el concepto de autonomía, señala que el derecho es autónomo porque siendo el poseedor de buena fe que ejerce el derecho incorporado en el título, ejerce por culpa de las relaciones anteriores existentes entre los antiguos poseedores y el deudor.

Cuando habla del documento necesario para ejercitar el derecho, da un concepto claro y preciso diciendo: "En tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limitado con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que el derecho queda en suspenso, hasta que el documento sea sustituido por un título equivalente". (11)

Vivante al referirse a las distinciones de los títulos de -

(11) *Ibiden*, Pág. 123.

crédito, indica que hay títulos que por su independencia o sustantividad intensifican su calidad de títulos y así da el ejemplo de la letra de cambio, diciendo que son títulos regulados por la Ley con el fin de que se basten por sí solos, con esto, se advierte claramente la facilidad de circulación de esta clase de títulos.

Al referirse a la abstracción, señala que los títulos de crédito pueden circular aislados de la causa que les dio origen o por virtud de la cual se negocian; tal acontece con la letra de cambio o el cheque que circulan sin la causa o el negocio que le dio origen, sin embargo, el crédito y las obligaciones derivadas de los mismos, están ligados a la causa que les dio origen, por lo que continúan sujetos al negocio jurídico que provocó su nacimiento, por lo que la abstracción de los títulos de crédito no es esencial ni connatural a los mismos, y no hay que confundir el carácter de literalidad, que nunca falta al título, con el de la abstracción.

En cuanto a la circulación, Vivante establece que los títulos circulan con todos sus accesorios, activos y pasivos y así

indica: "Por consiguiente , si se trata de obligaciones, circulan con los cupones de intereses; si son acciones, con los cupones de los dividendos y con el derecho de opción, esto es, con el derecho de concurrir a una nueva emisión; si se trata de pólizas de seguro, con los recibos de las primas pagadas, y en todo caso, con los derechos de resarcimiento que depende del crédito. El comprador tiene el derecho a la entrega de títulos que no estén perjudicados ni aún en sus accesorios, pudiendo solicitar, en caso contrario, la resolución del contrato o la reducción del precio, según la importancia del incumplimiento. Pero a los derechos acompañan ineludiblemente las obligaciones, por lo cual los títulos circulan con las cargas que le son inherentes; por ejemplo con la obligación de desembolsar las entregas debidas todavía sobre las acciones y los impuestos no vencidos aún".(12)

Con esto el maestro Vivante da una clara exposición sobre la circulación de los títulos, ejemplificando el postulado de que los títulos circulan con todos sus accesorios.

(12) *Ibidem.*, Pág. 141.

Vivante en su definición hace notar la diferencia que existe entre un título de crédito y cualquier otro documento en que se reconoce un crédito, diciendo que el crédito que reconoce un documento privado o un documento auténtico, existe aún sin el documento que constituye su prueba más simple, pero no única ni necesaria, en cambio, dice el maestro, el título de crédito tiene una influencia esencial sobre la suerte del crédito, de modo que no se puede transmitir el crédito si no se presenta el título.

En relación con lo anterior expone: "El crédito existe en la medida determinada por el título y ninguna excepción, ninguna limitación puede restringir su alcance contradiciendo la letra del mismo, en la cual se fundó la legítima expectativa del poseedor; cualquier acto jurídico, encaminado a limitar el alcance del título, como el pago parcial de crédito, debe resultar del título. Todo acto que tenga por objeto detener su circulación, como el secuestro o el embargo, debe realizarse sobre el título; en tanto este circula, lleva consigo el derecho expresado en él, en su integridad literal". (13)

(13) *Ibidem.*, Pág. 144.

Creo necesario hablar aquí del fundamento de la obligación respecto del cual señala Vivante: "La obligación del deudor está sometida a la Ley íntegra del negocio jurídico que dio origen a la emisión del título, mientras se encuentra ante aquel a quien lo negoció; después y sólo en el caso de que entre en la circulación legítima dicha obligación, se determina por el texto del documento". (14)

De lo que se desprende que el deudor sólo podrá oponer a su acreedor, las excepciones relativas a la causa que le dio origen al título, pero una vez que circule éste, los posteriores tenedores sólo podrán oponer las excepciones relativas al título mismo.

En cuanto a la presentación del título del autor citado in dica que: "...es necesaria para ejercitar el crédito mientras el título existe jurídicamente, esto es, hasta que haya sido -- amortizado. El dueño que no puede presentarlo o que haya perdido, o dado en prenda, pierde, bien sea temporalmente el ejerci-

(14) *Ibidem.*, Pág. 156.

cio de su derecho; y así el emisor lo pagará después que el dueño le dio en prenda o después que fue desposeído de él, tendrá que pagar, ordenariamente por segunda vez al poseedor de buena fe". (15)

Aquí vemos claramente la incorporación del derecho al título, ya que aquel va íntimamente unido a éste, en tal forma que su ejercicio está condicionando a la exhibición del título.

Vivante clasifica de dos maneras la propiedad del crédito y así indica que existe una propiedad formal y una material que generalmente se unifican en la misma persona, y las distingue - diciendo que la primera será aquella que es fundamental en las relaciones entre el tenedor del título y el deudor y la segunda en las relaciones que se establezcan entre los poseedores sucesivos inmediatos del título.

Asimismo se ha clasificado a los títulos en cuanto a su circulación en:

- a) Títulos Nominativos
- b) Título a la orden
- c) Título al portador

(15) *Ibidem.*, Pág. 163.

Señala Vivante en virtud de esta clasificación los títulos de crédito poseen un contenido amplio y bien definido en correspondencia con el contenido que tiene en la ciencia económica.

En cuanto al nacimiento de los títulos afirma que: "Cada título nace con su Ley de circulación, dependiente de la voluntad del legislador o del que lo emite. Cuando la Ley dio al título una Ley especial y única de circulación, el emisor no puede modificarla: el título debe existir como quiso la Ley, pues de otro modo cambia de naturaleza. Así la letra de cambio debe ser a la orden y si fuere al portador no tendría ya valor cambiario..." y nos sigue diciendo "El tenedor del título al portador no puede cambiar con un acto unilateral su Ley de circulación, escribiendo con un mismo propio nombre y declarando que sólomente deberá pagarse a él. Esta declaración arbitraria, no modifica la naturaleza del título, no absuelve al emisor del derecho y de la obligación subsisten mientras el mismo no modifica el texto del título", y así agrega: "Cuando, por el contrario, el título puede circular de varios modos, como la carta de poder y el conocimiento de embarque, pueden ser nomina

tivos a la orden o al portador la elección corresponde al emisor y al tenedor no puede modificarla con acto unilateral".(16)

Con todo lo anterior podemos ver de una manera general, como Vivante proporciona en su definición una idea clara de la teoría general de los títulos de crédito, partiendo de la base de que como el propio autor señala "Los títulos de crédito, a los cuales dan origen los negocios, constituyen una más superpuesta a las cosas; una masa que circula con Leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles que forman la riqueza social". (17)

Siguiendo las palabras de Vivante diremos que: El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice que el derecho expresado en el título es literal porque su existencia se regula al tenor del documento; el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones exis

(16) *Ibidem.*, p.p. 174 y 175.

(17) *Ibidem.*, Pág. 134 Cit., Pág. 134.

tentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice -
por último, que el título es el documento necesario para ejerci-
tar el derecho porque, en tanto el título existe, el acreedor -
debe de exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto prin-
cipal como accesorio, de los que en el se contienen no pudieron
realizar modificación en los efectos del título sin hacerla --
constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y -
limitado, con el que debe sustituirse la expresión vulgar por -
la cual se afirma que el derecho está incorporado en el título.

CAPITULO SEGUNDO
CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito se pueden clasificar de la siguiente manera:

A).- Por la Ley que los rige.

Títulos nominados o típicos.- O sea los expresamente reglamentados por la Ley, como son: el cheque, pagaré, letra de cambio, etc.

Títulos innominados.- Son aquellos que sin estar reglamentados por la Ley, su existencia ha sido consagrada por los usos mercantiles.- Existe la duda de que si los títulos innominados tienen validez jurídica en el derecho positivo mexicano, señalado al respecto que la Fracción III del Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el Artículo anterior, se rigen:... III por los usos bancarios y mercantiles..." nos da la pauta para distinguir su positividad.

B).- Por el Derecho que Incorporan:

No atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino para exigir el pago de las acciones necesarias para exigir el pago de las --

obligaciones a cargo de sus suscriptores; un ejemplo clásico de estos títulos es la letra de cambio.

Títulos reales o de tradición o representativos de mercancías.

No consiste su objeto en un derecho de crédito, sino que únicamente constituyen un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. El autor Cervantes Ahumada citando a Messimeo dice, que éste ha resumido las características de los títulos representativos en la siguiente forma:

- a) "En cuanto a su contenido, dan derecho como a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento".
- b) "El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante o sea el depositario el cual a su vez posee las mercancías monime alieno".

C).- Por la Forma de Creación.

- 1. **Singulares.-** Se puede decir que son singulares cuando se -

crea un sólo título en cada acto de creación pero también se dice:

Son singulares aquellos títulos de emisión constante, si ella se realiza en cada caso en virtud de operaciones diferentes, independientes las unas a las otras y según modalidades determinadas como sucede con los cheques circulares y los certificados de depósito.

2. **Seriales o en masa.**- Son como su nombre lo indica, aquellos títulos tienen la fungibilidad o sea que pueden ser sustituidos unos por otros sin que varíe el contenido de derecho que representan son ejemplo de esta clase de títulos las acciones y las obligaciones.

D).- **Por la Sustantividad del Documento.**

1. **Principales.**- "Podemos decir que son títulos principales, la acción de la sociedad anónima y otros títulos de inversión, respecto de los cupones de intereses. Que es consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de invertir a otro del derecho en posición sobre

el título". Podemos citar como ejemplo de estos títulos los --
certificados de depósito y el conocimiento de embarque del - -
transporte marítimo.

a) **Títulos personales o corporativos.**- "Su objeto principal -
es la facultad de atribuir a su tenedor una calidad perso--
nal de miembros de una corporación". Así podemos dar como
ejemplo de estos títulos la acción nominativa de la socie--
dad anónima, que confiere a los socios los derechos de - -
asistir a las asambleas, de votar, participación en los di--
videndos, etc.

b) **Títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente di--**
chos.- Su objeto principal es un derecho de crédito, y dan
a su titular las acciones necesarias.

2. **Accesorios.**- "El cupón anexo a las acciones que se usa para
el cobro de dividendos". (18)

(18) *Ibides.*, Pág. 19.

E).- Por la Forma de Circulación:

1. Nominativos o directos.- Se puede decir como características de estos títulos que tienen una circulación restringida, desde que designan a una persona como titular y para que el título pueda circular, es requisito indispensable el endoso del titular y la anuencia del obligado quien deberá llevar un registro de los títulos emitidos; de los que se desprende, que su transmisión está sujeta a la inscripción en el registro del emisor, quien sólo reconoce las transmisiones de las que tenga conocimiento e inscriba en dicho registro.

La Ley es explícita en este sentido, ya que el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice... "ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos o contra el emisor, o contra los terceros, sino se inscribe en el registro y en el título".

Como podemos ver, es la inscripción del título en el registro el elemento esencial y distintivo de los títulos nominativos.

2. Títulos a la orden.- Esta clase de títulos al igual que --

Los nominativos siempre deberán estar expedidos a favor de determinada persona y se transmiten por el endoso y la entrega del documento que además necesita de la tradición.

Cervantes Ahumada observa, que puede darse el caso que siendo el título a la orden por su naturaleza algún tenedor quiera que el título ya no sea transmitido por endoso, y entonces, de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá inscribir las cláusulas: "No a la orden", "No negociable" u otra equivalente. Estas cláusulas surtirán sus efectos desde el momento de su inscripción y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrán ser transmitidos en la forma y con el resultado de una cesión ordinaria. En este sentido, estamos de acuerdo con el maestro al decir que el Artículo 25, establece un sistema germánico, adoptado por la Ley Uniforme Ginebra, dejar exclusivamente al emitente, creador del título, la facultad para establecer su naturaleza como título circulante o no circulante, y no permitir a cualquier tenedor cambiar la naturaleza del documento.

3. Títulos al portador.- El Artículo 69 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito define los títulos al portador diciendo: "...son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada contengan o no la Cláusula - al portador", y Cervantes Ahumada indica al respecto que son - aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tendencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

De lo expuesto se concluye, que los títulos al portador -- son los que tienen mayor eficiencia para circular pues la propiedad del título se transmite con la siempre entrega del mismo y basta la simple tenencia del título para legitimar al tenedor como acreedor; y así el Artículo 71 de la Ley de la Materia dispone: "...la suscripción de un título al portador obliga a - - quien la hace a cubrirlo o cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevenga su muerte o incapacidad", sin embargo, nuestro derecho no confiere absolutador, - pues como dice el maestro Tena: "...al revés de lo que ocurre tratándose de los títulos nominativos y a la orden, nuestro de-

recho no admite la libertad absoluta de emisión de los títulos al portador, pues la prohíbe en cuanto a los que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, exceptuando sólo aquellos casos que expresamente señala y en los que deberán observarse las reglas que prescriben (emisiones de billetes del Banco de México, de obligaciones de sociedades anónimas, de títulos de la Deuda Pública, etc.)" (19). La Ley castiga la violación a este precepto muy severamente. Al efecto, al Artículo 72 in fine dice: "...el emisor será castigado por los Tribunales Federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos", y además, "...no producirán acción como Títulos de Crédito".

La Ley en algunos casos prohíbe que se emitan ciertos títulos al portador como lo pueden ser la letra de cambio.

No obstante lo anterior, son los títulos al portador los que mayor semejanza tienen con el dinero, pues son como los hemos dejado expuestos, los de mayor y más fácil circulación.

(19) Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1970, Pág. 260.

F).- Por su Eficacia Procesal.

1. De eficacia procesal plena.- La característica principal de esta clase de títulos es que no necesitan hacer referencia a otro título de crédito u otro documento para tener plena eficacia procesal, y así podemos dar como ejemplo de esta clase de títulos la letra de cambio y el cheque, ya que basta con la sola exhibición del título para que se ejercite la acción en ellos consignada.

2. De eficacia procesal limitada.- "A diferencia de los títulos anteriores, esta clase de documentos no funcionan con eficacia plena, y así podemos dar como ejemplo el cupón adherido a una acción de sociedad anónima, pues cuando se trate de ejercitar los derechos de crédito concernientes al cobro de dividendos se necesitará presentar el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de los dividendos". (20)

(20) Cervantes Ahunada Raúl., "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob., Cit., Pág. 30.

CAPITULO TERCERO

LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO DE CREDITO

Varias son las teorías que nos hablan de la obligación cambiaria, aunque ya sabemos que la forma, modo y fundamento de -- las obligaciones que el título de crédito consigna, derivan expresamente de la ley.

Pues bien, en relación a esto empezamos por ver las teorías contractuales:

a) Teorías Contractuales

Estas teorías indican, que el fundamento de la obligación consignada en un Título de Crédito viene a ser la relación jurídica que existe entre el suscriptor y tomador, esto es, el Contrato Originario. A tal relación se le da el nombre de "subyacente", el deudor no puede valerse de las excepciones que se derivan del contrato primitivo, es decir, el deudor estaría obligado a pagar en virtud del título mismo aunque no podría estarlo con base en el contrato primitivo, algunos autores pretenden -- salvar dicha objeción manifestando que el fundamento de la obligación es un contrato primitivo, algunos autores pretenden sal-

var dicha objeción manifestando que el fundamento de la obligación es un contrato a favor de tercero, pero como podemos ver - si fuere así en un momento dado se podrían poner a tercer tenedor las excepciones que se derivan del contrato, como serían - las de dolo o error.

Como se puede apreciar esto último viene a ser un supuesto que es incierto ante la Legislación de México

b) Teorías Intermedias

Estas teorías quieren ver más que nada el fundamento de la obligación del Contrato Originario, como es endoso de, cuando el título de crédito no ha pasado a terceras manos, pues en este caso encuentran un nuevo fundamento, para cuando el título de crédito circula y el cual llega a manos de un tercero de buena fe, esto es, que cuando el título aún no ha pasado con terceros, la fuente de obligación según Jacobí "es un acto contractual derivado de las relaciones entre el suscriptor y primer tomador y - continúa diciendo cuando es el caso, de que el título de crédito esté en manos de terceros, la obligación se fundaría en la - apariencia jurídica que resulta del documento.

Por otro lado, el autor César Vivante concuerda con lo que dice el autor Jacobí, pero además agrega que "pasando el título a terceros, el fundamento de la obligación, escena declaración fundamental de la voluntad, que se exterioriza por la firma - puesta en el documento".

En relación a lo anterior, es igual que el maestro Cervantes Ahumada, que estas teorías intermedias se sostengan ya que resulta artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única, ya que, si se considera que las firmas falsificadas no van a producir efectos jurídicos, pues - la falsificación y los vicios de la voluntad en la pretendida - declaración unilateral, no podrán, conforme a nuestra Ley oponerse como excepciones.

c) Teorías Unilaterales

En cuanto a estas teorías, explican el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, como la derivada de un acto unilateral, ejecutado por el creador del Título de Crédito y desligado el acto de la relación, entre el emitente y el primer tomador.

En este punto de las teorías unilaterales destaca la teoría de la emisión dada por los autores Stobber y Arcangelli, conocida como la teoría de la emisión abstracta y la cual establece que el fundamento de la obligación encuentra en el acto abstracto, en el momento de la emisión del título de crédito.

Otro Autor como Kantze, manifiesta su teoría de la creación la cual establece que el fundamento de la obligación está radicada por virtud de la Ley, en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título de crédito.

En relación a estas teorías de este inciso, manifestamos que no son firmes, ya que, un título puede firmarse sin el ánimo de obligarse en él o con la intención de no lanzarlo a la circulación, aunque sí el suscriptor se obliga por mandato de Ley. Pues en un momento dado si el documento llega a entrar a la circulación contra la voluntad del creador del título, éste último se obligará a cubrirlo a cualquiera que se lo presente; Artículos 71 y 80. del Código de Comercio.

Por lo que podemos manifestar, que nuestras Leyes son la fuente de la obligación consignada en un Título de Crédito, ya

que nuestra Ley ha adoptado el sistema de la creación. Esto es quien crea un título, crea una cosa mercantil mueble que incorpora derechos y obligaciones que se derivan de la firma puesta en el Título de Crédito.

b) La Solidaridad Cambiaria

En relación a la Solidaridad Cambiaria, nos apoyaremos de nuestro Código Civil para el distrito y territorios federales, en el cual encontramos que se habla de la Solidaridad activa, esto es, cuando más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y por otro lado nos encontramos con una Solidaridad pasiva la cual consiste: cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad la prestación debida, pues en este caso el deudor que paga por entero la deuda, tiene derecho a exigir de los otros co-deudores la parte que en ella le corresponde, es decir, si son tres, el que pague exigirá a cada uno de los otros un tercio. Por otro lado, salvo convenio encontrarlo, los deudores solidarios estarán obligados entre sí por partes iguales.

En relación a lo anterior, caso contrario tenemos con la obligación cambiaria, pues en ésta el suscriptor del documento asume una obligación suya, distinta de las obligaciones que pueden tener los demás obligados, pues existirá una obligación autónoma y cada una de las obligaciones cambiarias será distinta de las otras; por lo que se deduce que el deudor que paga el título puede exigir de los obligados anteriores, no la porción que les correspondería en su calidad de Deudores Solidarios, sino la totalidad de la obligación.

Ahora bien, si lo vemos por el lado activo, podemos establecer como ejemplo: que la letra de cambio tiene tres beneficiarios y los tres firman el endoso. En este caso quedarán obligados Solidariamente respecto a la relación derivada del endoso, y si uno de ellos pagó, repetirá de los otros sólo en la proporción que corresponde a los deudores solidarios. Pero la relación que fué derivada de aquel endoso seguirá siendo independiente de las demás obligaciones que en el título se incorporen. Esto es, que cada tenedor adquiere un derecho propio y autónomo, y no se solidariza con el anterior tenedor.

Por lo que manifestamos en relación a la solidaridad cambiaria, que las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias, pues son autónomas y diferentes entre sí.

CAPITULO CUARTO

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LOS TITULOS DE CREDITO

Ahora bien, entremos al estudio de las características de los títulos de crédito y empezaremos la incorporación ya que es importante como lo señala Cervantes Ahumada.

A) INCORPORACION.

De la definición que de los títulos de crédito establece la Ley de la Materia, se derivan las principales características de los títulos de crédito y así, del término "necesario" -- contenido en la mencionada definición concluimos que:

Los títulos de crédito son documentos que llevan incorporados derechos (incorporación), y que ésta consiste en la íntima relación que existe entre el título de crédito (documento) y el derecho en él incorporado. Para que el derecho pueda ser ejercitado, será necesaria la exhibición del documento en él expresado, y así lo señala Cervantes Ahumada: "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado.

Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él - incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: "Poseo -- porque poseo", esto es, se posee el derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento; "tratándose de títulos de crédito, el documento es lo -- principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni - puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él".

Al igual que Vicente y Gella, manifestamos que el derecho o prestación prometida se ha materializado en el papel en que consta, incorporado al mismo. Esto es, que documentos y créditos son jurídicamente inseparables, circunstancias ésta que produce la siguientes consecuencias: a) que los actos de disposición del título son necesariamente actos de disposición sobre - el derecho que representa (es imposible transmitir el derecho - que representa un título si no es precisamente transmitiendo el título mismo); b) recíprocamente, no cabe disponer del crédito si no es precisamente disponiendo del título en que está consig-

nado; c) que únicamente quien tiene la posesión del título, adquirido en forma legal, que naturalmente varía según sea nominativo, a la orden o al portador, está autorizado para reclamar la prestación; y d) que el deudor sólo tiene la facultad y la obligación de efectuar su pago a quien se presente como regular tenedor del título en que consta aquella. En suma, papel material y derecho o crédito por él representado, están unidos en tales términos que este derecho no puede sin el documento, ni hacerse efectivo. Ni transmitirse a tercera persona.

Por su parte, Vivante critica el término incorporación al señalar: "En tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Este es el concepto jurídico, preciso y limitado, con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que el derecho está incorporado al título, si el título ha sido destruido o anulado, el ejercicio del derecho queda en suspenso, hasta que el documento sea sustituido por el

título equivalente". (21)

En apoyo a Vivante, podemos afirmar que la Ley Mexicana, -
prevé la pérdida, hurto o destrucción del título, establecido
un procedimiento especial, por medio del cual es posible ejer-
cer el derecho mencionado en el título, aún sin la presentación
de éste y exhibiendo únicamente las constancias del procedimien-
to de cancelación respectivo.

Etimológicamente la palabra incorporación viene del latín
corporativo, acción de incorporar, agregar, juntar, unir dos o
más cosas para que formen una sola. Jurídicamente la incorpora-
ción puede traducirse en el fenómeno de la accesión. En virtud
de esta nota esencial, en un título de crédito se establece una
relación tal entre el documento y el derecho en él consignado,
que para que pueda ser ejercitado tal derecho, es indispensable
el documento: quien tiene un documento, sólo él, posee al mismo
tiempo el derecho que en aquél se consigna.

Savigny, según afirma Felipe de J. Tena, dio a este fenóme

(21) Vivante, César, "Tratado de Derecho Mercantil", Versión Española de la 5a. Edición,
Italiana, Madrid, 1933., Tomo III, Pág. 136.

no jurídico el nombre de incorporación, término que, de ninguna manera, debe tomarse en sentido natural y propio, ya que a nadie se le ocurrirá, como dice el autor que comentamos, que el derecho - elemento ideal - pueda residir en un pedazo del papel porque nadie ignora que el único sujeto posible del derecho es el hombre. Cuando se habla de incorporación del derecho a un documento, a un título, tan sólo se hace referencia a la relación de necesidad, en virtud de la cual, otorgado o emitido el título, el poseedor del documento es el titular del derecho en él consignado, y a la inversa. Naturalmente, hablamos del poseedor legitimado que, de conformidad con lo que expondremos en el lugar correspondiente equivale a propietario, o, quizá, a autorizado para ejercitar el derecho. (22)

El documento como consecuencia de la doctrina de la incorporación, nota esencial de los títulos de crédito, es imprescindiblemente necesario para la constitución del derecho cambiario, y, salvo ciertos casos, expresamente previstos por la Ley, para su ejercicio.

El mismo procedimiento establecido por la Ley para los ca-

(22) Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", Ob., Cit., Pág. 16.

sos de robo, extravío, destrucción, o deterioro de los títulos de crédito, en correlación con su Artículo 17, recalca, por así decirlo, esa imprescindible necesidad a que acabamos de referirnos, pues forzosamente hay que ir a la cancelación del documento o en su reposición. Luego el derecho consignado en el título, para su ejercicio -en términos generales como aquí lo estamos haciendo necesariamente requiere el documento, el título al que se haya incorporado.

Como se dijo al principio, la incorporación es la característica primera y fundamental de un título de crédito, y así, - la propia Ley, al formular en su Artículo 50, la definición de los títulos de crédito y decir que "son documentos necesarios - para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", se refiere a esa necesaria unión efectuada entre documentos y derechos, que la dogmática jurídica ha denominado incorporación.

Pero hay algo más todavía: el fenómeno (llamémoslo así) - de la incorporación, produce cierta preponderancia del documento sobre el derecho, y dicha preponderancia es clara y manifiesta. No otra cosa resulta del análisis de los Artículos 17, 18

y 19 C.G.T.8.C., para no citar más.

Veámoslo:

"Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pago sólo parcialmente, o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título..."

"Artículo 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".

"Artículo 19.- Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen. La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto".

En consecuencia, es clara en primer lugar, la voluntad de la --

Ley de establecer la indisoluble incorporación del derecho al título, y en segundo lugar, es manifiesta la preponderancia que la Ley otorga al título, el documento, sobre el derecho en él consignado. Y no puede ser de otro modo por la inmaterialidad del derecho que, en esta materia, sólo se materializa mediante el documento llamado título de crédito.

Los autores italianos, clásicos en la materia, uniformemente han patrocinado el espíritu de la doctrina, que acabamos de enunciar. Así, Mesineo, al referirse a los títulos de crédito dice: "contrariamente a los que se realiza tratándose de documentos ordinarios, lo accesorio (desde el punto de vista jurídico, si no desde el punto de vista económico) no es ya el documento, sino el derecho: en el sentido de que el derecho que se tenga sobre el documento decide del derecho mencionado en el documento, y de que la posibilidad de ejercitar el derecho depende de la conservación del mismo documento". (23)

Y Alfredo Rocco, magistralmente, expone: "Los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho -

(23) Ascarelli Tullio. "Concetto a Categorie die Titoli Di Credito", Editorial Jus, 1933, Pág. 9, Traducción de René Caheaux Sanabria.

de crédito, de modo que quien tiene el documento, tiene también el derecho".

Y más adelante añade: "Hay casos en que no sólo no surge el derecho si la declaración de voluntad que le dio origen no se consigna en un documento, sino que el documento y el derecho subsisten compenetrados, de modo que el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. En este caso, quien tiene el documento, y sólo quien lo tiene, tiene a la vez el derecho. Los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho, son precisamente los títulos de crédito". (24)

Dijimos que los autores italianos uniformemente han patrocinado el espíritu de esta doctrina que hoy llamamos de la incorporación, pues muchos, entre ellos Vivante y Bravo, han repudiado el término. Sin embargo, pese a la indiscutible autoridad de dichos maestros, la palabra incorporación ha cobrado carta de naturalización en la doctrina de los títulos de crédito.

(24) Alfredo Rocco, "Derecho Comercial" Tomo XV Sexta Edición, Editorial Madrid, España 1970.

B) LEGITIMACION

La legitimación es una consecuencia de la incorporación como para ejercitar el derecho necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito -según señala Cervantes Ahumada y quien agrega-: "La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado - en el título el pago de la presentación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular, del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

"En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión

del documento". (25)

Por su parte, el autor Felipe de J. Tena, opina al respecto: "No basta poseer de cualquier modo un título de crédito para poder ejercitar el derecho que representa. Quien exhibe el título, no se ostenta por ello solo como titular del derecho. Para que, invocando tal investidura, puede ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido al título con arreglo a la Ley que norma su circulación, ley que se diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden o de títulos al portador". (26)

La posesión del título, en esa forma adquirida, confiere al que la obtuvo la facultad de hacerlo efectivo en contra del deudor y asegura a éste su liberación definitiva mediante el cumplimiento. Funciona, pues la legal posesión del título no sólo en favor del poseedor, sino también del deudor, y esa doble función que el título desempeña constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de LEGITIMACION. La cual consiste, por lo tanto, en la propiedad que tiene el título de crê

(25) Cervantes Ahumada, Raúl., "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob., Cit., Pág. 10.

(26) Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", Ob., Cit., P.P. 306 y 307.

dito de facultar a quien lo posee según la Ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la presentación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del primero".

Es requisito indispensable para que el acreedor se legitime, la exhibición del título, si no lo tiene a su disposición - por cualquier causa, no se podrá legitimar, aunque realmente - sea el propietario del título; y así el Artículo 17 de la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en lo conducente, que: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.... - En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave - se estará a lo dispuesto por los Artículos 42 al 68, 74 y 75". Al respecto Tena dice: "En rigor de verdad, estos casos no son excepciones al principio, pues lo que hace el procedimiento de cancelación a que dichos artículos se refieren, es únicamente - substituir el título desaparecido o por un duplicado o documentos de que habla la parte final del Artículo 54". (27)

(27) *Ibidem.*, Pág. 307.

La legitimación es una carga para el acreedor, pero es al mismo tiempo una gran ventaja, ya que únicamente le bastará exhibir el título para quedar legitimado y no será necesario demostrar que es realmente el propietario del título para poder exigir el pago.

El legítimo propietario del título perdido o robado deberá promover el procedimiento del cancelamiento, solicitando la suspensión del pago, y es el momento oportuno cuando el deudor puede oponer la excepción fundada en la orden judicial de suspensión consignada en la Fracción IX del Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La legitimación hace que la Ley atribuya al poseedor del título la titularidad de los derechos que emanan del documento, aunque dicha presunción puede ser destruida, como antes se dijo, en los casos de robo o extravío del título o cuando son adquiridos de mala fe o con culpa notoria, con base en los Artículos 42 y 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es necesario aclarar que la forma de legitimación varía se

gún la clase o tipo de título y según la forma de su circulación, cuando se trata de títulos de crédito nominativos en sentido restrictivo, el que tiene la posesión del documento o que le ha sido transmitido por medio de una serie ininterrumpida de endosos; pero en ambos casos será necesario que el nombre del titular coincida con el que aparece en la inscripción efectuada en el registro correspondiente del emisor del título (Art. 24 - de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

De lo anterior, entendemos por legitimación "la propiedad de los títulos de crédito de facultar al poseedor, según la Ley de Circulación, para exigir del suscriptor la prestación consignada en él, y el suscriptor para solventar válidamente dicha obligación cumpliéndola a favor del poseedor".

Se dijo, cuando hablamos de la incorporación en el apartado que antecede, que, por virtud de ésta, el poseedor del título es al mismo tiempo el titular del derecho. Es decir, si por la incorporación título equivale al derecho en él consignado, - por virtud de la misma incorporación poseedor es igual a titu-

lar. Naturalmente no hablamos de un poseedor precario o de mala fe, sino de aquél que, poseyendo el título de crédito como - su dueño o propietario, responde al concepto de "titular" de él y por ende, del derecho en él consignado. Pero, principalmente, debe tenerse en cuenta que en esta materia, dentro de la disciplina de los títulos de crédito, al hablar de posesión, se hace referencia a una posesión sui generis distinta de la que la Ley Civil estudia y reglamenta. (28)

La posesión de los títulos de crédito no tienen por objeto disciplinar relaciones entre el poseedor de una cosa y su propietario, sino única y exclusivamente habilita al poseedor para el ejercicio de un derecho en contra de una persona que no es - el propietario de la cosa poseída - el título -.

Partiendo, pues, del concepto de título como complejo de - circunstancias que determinan la adquisición de un derecho, como causa jurídica de la posesión de ese mismo derecho, o sea como razón legal sobre la que se basará la legitimación de la posesión del título y el ejercicio del derecho en él consignado,

(28) Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré". Ediciones Botas, México, D.F. 1952, P.P. 46 y 47.

se entiende por titular "aquél que hallándose en posesión de un título, puede ejercitar la serie de facultades que de él se derivan, por estar extendido a su nombre el documento en el que consta tal derecho".

En concepto de titular antes anotado sufre una alteración cuando en éstos, contra lo que es común, no aparece determinado nominalmente el propio titular, sino que dicho documento es impersonal y pagadero aquél que lo lleve y exhiba.

Dijimos al comenzar este apartado que entendemos por legitimación la propiedad de los títulos de crédito de facultar a su poseedor, que lo sea según la Ley de Circulación aplicable al título de que se trate, para exigir del suscriptor la presentación consignada en él, etc.

Entendemos por Ley de la Circulación de los títulos de crédito de régimen al que la transmisibilidad de los mismos títulos está sujeta, es decir, el régimen de la circulación de persona a persona.

Por la Ley de su Circulación, y nos referimos al Capítulo

I Secciones 2a. y 3a. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos se dividen en títulos nominativos y títulos al portador. El Código de Comercio consignaba títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

Respecto a cierto de la nueva división debemos oír a Don Felipe de J. Tena, quien dice: "Querámoslo o no, tendremos que ajustarnos a la antigua (división tripartita), porque siendo diferente la naturaleza de los títulos nominativos respecto de los títulos a la orden y diferentes de la Ley de su Circulación, nunca será posible aplicarles, de todo en todo, idéntico tratamiento".

En efecto, entendemos por títulos nominativos los expedidos a favor de una persona determinada, cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrada en los libros del deudor; en cambio, llamamos títulos a la orden a los expedidos a favor de una persona determinada, para cuya perfecta transmisión basta una serie no interrumpida de endosos. Por su parte, el Artículo 69 de la Ley define: "Son títulos al portador los que no es

tán expedidos a favor de una persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador". Y aún cuando la Ley, en la Segunda Sección de su Capítulo Primero, trata de los títulos nominativos, sin distinguir entre los títulos a la orden y los propiamente nominativos, de acuerdo con las definiciones que acabamos de anotar, la legitimación para cada una de esas categorías es diferente; luego, por lo menos bajo ese aspecto, no pueden identificarse.

Decíamos pues, que en virtud de la posesión del título, adquirido conforme a la Ley de su Circulación, la característica que denominamos legitimación confiere al poseedor la facultad de hacerlo efectivo en contra del suscriptor y asegura a éste su liberación mediante dicho cumplimiento.

El acreedor, para legitimarse, necesita ante todo exhibir el título. Así lo establece claramente el Artículo 17 que ya transcribimos.

La legitimación, así entendida, por una parte es una carga para el acreedor, quien, por principio de cuentas, debe exhibir

el documento; pero, al mismo tiempo constituye una clarísima -- prerrogativa toda vez que, para quedar legitimado, basta con la exhibición del título sin que tenga necesidad de demostrar que en derecho es propietario del mismo. Vivante citado por Felipe de J. Tena, dice magistralmente: "La propiedad formal (vale más que la propiedad material)".

El Artículo 23 dice: "Son títulos nominativos los expedidos a favor de personas cuya cumbre se consigna en el texto mismo del documento". El Artículo 38 de la Ley, por su parte, establece: "Es propietaria de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al Artículo 23, mientras no haya algún endoso". En constancia con esta teoría, el Artículo 24 dice que el emisor de un título de esta clase "no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro".

Luego el tenedor de un título nominativo se legitima con sólo exhibirlo expedido a su nombre, siempre que dicha expedición coincida con lo consignado en el registro correspondiente.

Por lo que hace a los títulos al portador, el problema de la legitimación se simplifica en grado sumo. Si como ya se dijo, es legítimo el que tiene la posesión del título con arreglo a la Ley de su Circulación y si, tratándose de títulos al portador, si la transmisión se verifica por simple tradición (Artículo 70), es claro que esta simple tradición es el único requisito formal para la legitimación. Aquí la buena o mala fe del poseedor es irrelevante siempre que de dicha mala fe no tenga noticia el suscriptor o siempre que, teniéndola, se encuentre en la imposibilidad de demostrarla.

Respecto a los títulos a la orden, el poseedor se legitima, la conformidad con lo establecido por el Artículo 38, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito según una de estas dos hipótesis: o el título se encuentra en manos del primer tenedor, o bien entró ya a la circulación. En la primera hipótesis, el poseedor es el propietario del título sin discusión alguna, ya que su nombre coincidirá con el que figura en el texto del documento. En la segunda, el tenedor se considera propietario del título siempre que justifique su derecho median

te una serie no interrumpida de endosos (Artículo 38, Segundo párrafo).

El autor Messineo después de asentar que en virtud de la legitimación se habilita para el ejercicio del derecho aún al que eventualmente no es el titular del mismo derecho, con tal de que se halle en posesión del documento y lo exhiba, dice: "Tal posibilidad convierte, pues, la exhibición del titular efectivo del derecho es indiferente para determinados efectos (ejercicio del derecho), por cuanto se establece una ficción (juris - de acuerdo o en contraste con la realidad según el caso) de que el que exhibe el título es el titular del derecho, estableciéndose así la ecuación: exhibición del título posibilidad de ejercicio del derecho... Aquí es donde se muestra justamente la conquista realizada a merced del mecanismo antes descrito; el significado pleno del concepto de legitimación lo da precisamente el hecho de poder abstraerse totalmente de la investigación sobre la pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido ejercerlo..." (29)

(29) Francisco Messineo. "El Título de Crédito", Padova 1953, 2da. Edición, Vol. 1., P.P. 8 y 9.

C) LITERALIDAD

El Artículo 5o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"; y el Artículo 17 de la mencionada legislación alude a que: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna...", deduciéndose -- por lo tanto que, se debe consignar el derecho literal en el documento para que éste sea título de crédito y que el tenedor -- título, deberá exhibirlo para poder ejercitar el derecho consignado en el propio título.

En Roma se conocían tres clases de contratos: los consensuales, cuya perfección estaba sujeta al consentimiento de las partes; los reales, cuya perfección requería la tradición de las cosas; y los literales o formales, que requerían para su perfeccionamiento de la forma escrita. Junto a los contratos verbis están los literis, que eran aquellos contratos que se perfeccionaban por medio de la redacción de un escrito; y éste

no sólo previa para proveer la existencia del contrato y las relaciones jurídicas; sino que además creaba y daba existencia al contrato mismo.

Entre los banqueros y comerciantes romanos se acostumbraba llevar libros en donde se anotaban las operaciones hechas con dinero, y así existía entre otros el llamado "Codez accepti et expensi" donde se transcribía con cierta regularidad lo que se había apuntado, ya antes en otro libro llamado "Adversaria" que contenía los ingresos (acceptum) y los gastos (expensum).

El libro Codez accepti et expensi, que reproducía, fielmente el estado, la caja, era el que servía para dar nacimiento a formar los contratos literales; de ahí nacía la obligación entre las partes de celebración al contrato.

Se requerían varias condiciones para formar un contrato -- "literal", y así vemos que: 1o.- El acreedor debía inscribir usando el nombre del deudor, la cantidad de dinero que le hubiere prestado; 2o.- El deudor, bajo el nombre de acreedor, debía inscribirla con constancia de recibido bajo el nombre de acree-

dor, o bien consentir en la inscripción hecha por este último - en el libro. Este contrato únicamente podía ser usado por los ciudadanos romanos y no admitía términos ni condiciones.

Al lado de la nómina transcriticia están los Quirogrape y los Singrafe. Los primeros eran documentos en que una persona se reconocía como deudora de otra y los segundos eran documentos bilaterales firmados por las dos partes. En este orden de ideas puede decirse que los títulos de crédito son obligados - quirografarias; "El título de crédito no es un simple documento probatorio (*adprotarium causa*) sino documento constitutivo, probatorio y demás dispositivo (*ad solemnitatem causa*). En consecuencia al Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer el derecho literal, expresa que el documento tiene la virtud jurídica de que crea el derecho - que consigna y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro - de las plazas legales de caducidad y prescripción".

Por su parte Tulio Ascarelli afirma, "que por medio de la literalidad queda asegurada la circulación de los títulos de --

nueva categoría de títulos sui generis; si el derecho consignado en el título ya no recibe su vida del derecho subyacente, si no que nace ex-novo del documento dará la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades; que el tenor del título será decisivo en este respecto, y que constituirán sus cláusulas su única norma y disciplina.

Y termina diciendo que con imprimírle al título de crédito al carácter de que tratamos (la literalidad) quedó asegurada su amplitud para la circulación.

Por su parte el maestro Cervantes Ahumada, de acuerdo con Vicente y Gella señala que la literalidad es característica también de estos documentos y que funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la Ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo por la Ley de alguna disposición legal.

Por lo que concluimos que la literalidad de los títulos de

crédito se refiere a la letra de texto de los documentos como elemento esencial y constitutivo del derecho consignado en ellos. Que el documento es la causa jurídica del derecho, y que éste existe, en los términos que el título expresa y sólo podrá subsistir en función de lo escrito en el documento.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en las siguientes ejecutorias lo que a continuación se señala:

"El Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no limita las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, aquellas que consten por escrito, sino que la amplitud con que está redactado, abarca todas aquellas que, haciendo referencia a la relación le dio vida al título de crédito, impiden que se surta en todos los efectos los principios de la autonomía y de la literalidad. La excepción de espera, comprendida en las personales es extracambiaria y oponible al partícipe del negocio del que emana el título... por tanto, si el Artículo 80. no impone formulismos para la procedencia de las excepciones personales, el juzgado está obligado a examinar

las excepciones de espera que oponga el demandado" (Tercera Sa-
la. Quinta Epoca. Tomo CXXVI, Pág. 987).

"La literalidad de un título de crédito, como nota característi-
ca, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él -
consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si
la letra de cambio no circula ni llega a manos de un tercer ad-
quiriente de buena fe, se pueden oponer al tenor, las mismas -
excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de - -
ellas, la de haber cubierto diversos abonos a cuenta de sus im-
portes, aunque no hubieren consignado en el texto mismo el docu-
mento, siempre que se acrediten en debida forma" (Sexta Epoca,
Cuarta Parte, Volúmen XX, Pág. 235).

"Aún cuando no se haya hecho, constar en el texto del título de
crédito el pago parcial, como lo exige el Artículo 130 de la --
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe admitirse
la excepción respectiva no como comprendida en la Fracción VIII
del Artículo 80. de la citada Ley, sino como excepción personal,
que recibió el pago". (Jurisprudencia No. 376, Sexta Epoca, -

Pág. 1154, Sección Primera, Volúmen. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965).

Finalmente podemos llegar a establecer que la literalidad tiene validez absoluta, siempre y cuando el texto del título no vaya en contra de las disposiciones de la Ley o no haya pasado a manos de un tercer adquirente de buena fe, al cual no sería posible oponer las excepciones del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título.

D) AUTONOMIA

En relación a la característica de Autonomía de los Títulos de Crédito el autor Vivante señala que: "El Derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los procedentes poseedores".(32)

Como se puede apreciar con anterioridad, la definición que nuestra Ley da refiriéndose a los títulos de crédito, coincide casi en esencia con la del maestro italiano César Vivante, sin

(32) Vivante, César. "Instituciones de Derecho Comercial", Ob. Cit., Tomo III, Pág. 136.

embargo nuestra Ley omite el término "autónomo" en su definición, cosa que no le perjudica mayormente, ya que es en los diversos artículos de la ley donde encontramos la nota de autonomía del título de crédito.

Antes de examinar lo que significa el término "Autonomía" en los títulos de crédito, creemos necesario hacer una breve exposición sobre la evolución y orígenes del endoso, figura íntimamente ligada a la autonomía de los títulos de crédito.

Las necesidades comerciales fueron imprimiendo a la letra modalidades nuevas tendientes a facilitar su circulación. Las necesidades, y los usos comerciales son considerados por la Ordenanza Francesa de Luis XIV, de 1673, que al introducir la modalidad del endoso, convierte la letra en instrumento circulante, sustantivo del dinero, y de gran utilidad en las transacciones comerciales. Las ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la Colonia y después de la Independencia, reglamentaron la letra como instrumento negociable. La Ordenanza Francesa fué el primer Código que reglamentó el endoso, pero tal pa

rece que la institución era practicada por los italianos desde 1560, y a ella se refiere una Ley Veneciana desde 1539.

En los Estados Alemanes las teorías de Einert triunfan, y la Ordenanza cambiaria alemana, del 24 de Noviembre de 1848, que desvinculó a la letra del contrato de cambio declaró que ella podía emitirse dentro de una misma plaza y no exclusivamente para ser pagada en plaza distinta de su lugar de emisión; dio mayor agilidad a la circulación del título al permitir el endoso en blanco y (lo que fué más importante), declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado no tenían relación con la letra.

Se distinguen en la Ordenanza los tres momentos básicos que pueden derivar de una letra de cambio: creación, endoso y aceptación. Y se establece el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la letra, al prohibirse "que el deudor pueda valerse de excepciones que no están fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales".

La letra se convierte en un documento abstracto, sin rela-

ción con su causa, incorporador de derechos autónomos, y se pre-
para a conquistar, desde los principios de la Ordenanza Alemana
"un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales". (33)

Después de haber efectuado una relación histórica del endo-
so, nos referimos ahora a nuestra legislación positiva para lo
cual citaremos a Pallares quien dice "...etimológicamente, au-
tonomía significa que los títulos de crédito están sujetos a su
propia Ley, es decir, como cosas mercantiles y sólo lo están su-
pletoriamente al derecho civil, pero que la doctrina italiana -
lo entiende de manera menos general y se refiere a los derechos
y acciones de cada uno de los diversos poseedores de un título
de crédito, así como que la autonomía según dicha doctrina con-
siste en que el derecho de cada poseedor del título, es un dere-
cho propio, sui generis, diversos a los que corresponden a los
poseedores anteriores o posteriores". (34)

Por su parte, el maestro Cervantes Ahumada, opina: "No es
propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea
autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decir

(33) *Ibidem.*, P.P. 145.

(34) Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque, Pagaré".
Ob., Cit., Pág.34.

se que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en el titular es un derecho independiente, - en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título". (35)

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha asentado la siguiente jurisprudencia:

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS".- "Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren - como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se ha derivado". (Jurisprudencia No. 1086, Compilación 1917-1954). Apéndice al Tomo - - CXVIII. Pág. 1958. Mayo Ediciones).

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS".- "Los títulos de crédito adquieren, desde el momento en que entran a la circulación, existencia autónoma de la operación causal". (Quinta Epoca. Tomo XLII, Pág. 1719).

(35) Cervantes Ahusada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", Ob., Cit., Pág. 12.

De las ejecutorias anteriormente transcritas, se puede desprender, un criterio distinto al de la doctrina dominante, ya que toma por autonomía lo que se conoce como abstracción; y son más llamados impropriamente autónomos a los títulos, cuando que los que gozan de autonomía propiamente dicha, son los derechos de los diversos poseedores respecto del que le precedió en la tenencia o titularidad del título.

En resumen, la autonomía debe entenderse como la independencia de causa de transmisión. De ese modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento, así por ejemplo, una letra de cambio es endosada por su tenedor beneficiario; los endosantes A, B, C y D, tendrán diferentes derechos a pasar de tratarse de un mismo título.

E) ABSTRACCION

Se conoce como abstracción, en la doctrina, el hecho de considerar independiente la obligación cambiaria, de la causa que lo originó.

No es característica común que todos los títulos pueden -- ser portadores de una obligación abstracta. Es por eso que se puede clasificar en dos grupos: a) los casuales; y b) los abstractos.

a) Comprenden los casuales, a todos aquéllos títulos que contienen o mencionan una obligación casual o vinculada a la relación jurídica fundamental que les dio origen. En estos documentos la relación jurídica fundamental tiene una influencia necesaria sobre los derechos y acciones que emanen del título, independientemente de quien sea un tenedor. En este caso el título no goza de plena autonomía porque no está desligado del acto jurídico que le dio origen; y el resultado que se produce es que los deudores del documento pueden oponer, en principio, las excepciones procedentes de la relación jurídica fundamental.

b) Son títulos abstractos aquellos en que se desvinculan los derechos de los anteriores tenedores, es decir, diversos del tomador beneficiario o tenedor original de la relación

jurídica fundamental, o sea, que entran a la circulación -- del acto jurídico que les dio origen, siendo sus derechos - abstractos respecto de dicho acto jurídico. Es necesario - saber que los derechos y consecuentemente las obligaciones son abstractos; no porque carezcan de causa sino como establece el maestro Pallares, es por una ficción legislativa, fundada en razones de orden económico y seguridad jurídica, el legislador prescinde de la causa y las considera sin - ellas". (36)

Por su parte el autor Vivante, señala que los títulos de - crédito "pueden circular como documentos de derechos abstractos, esto es, aislados de la causa de la que trae su origen y por la cual se negociaron. Aún en estos casos, la emisión o negociación se realiza por una causa concreta; una remesa de mercancías o de dinero, ya que nadie quiere obligarse sin razones más esta causa queda fuera de la obligación, no circula con ella, como - sucede con una letra de cambio o con un billete de banco. Esta internacional separación del título de crédito con respecto a -

(36) Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré", Ob., Cit., Pág. 36.

la causa que le dio a luz, protege al acreedor contra las excepciones, complicadas y desconocidas a la vez, que podrían derivarse de la causa y, por consiguiente, hace del título un instrumento más seguro de crédito, casi un subrogado del dinero".(37)

Por regla general, los títulos de crédito, y por donde las obligaciones que de ellos nace, ligarse a la causa que determinó su emisión, y por ello reciben la disciplina de aquel negocio jurídico del que emergieron.

Así, las obligaciones emitidas en cambio de un préstamo, el conocimiento de transporte marítimo, las pólizas de seguros, los cupones de dividendo, son títulos expuestos respectivamente de las excepciones derivadas del contrato de préstamo, de transporte, de seguro, de sociedad, etc., y estas excepciones pueden reducir y hasta anular del todo el valor del título. Así, el instituto emisor de obligaciones podrá ejercitar contra cualquier portador aquel derecho de restitución inherente a todo contrato de mutuo en que se haya pactado un interés mayor de la tasa legal; y así también la sociedad podrá rehusar cualquier

(37) Vivante César. "Instituciones de Derecho Comercial", Ob. Cit., Tomo III, Págs. 138 y 139.

dividendo al portador de un cupón anual, si el balance no arroja utilidades sociales".

Podría pensarse a primera vista, que de este modo la causa de la emisión de un título afecte esencialmente su tranquilidad de circulación. Pero no es así, ya que aquella referencia no puede vulnerar el contenido de la obligación, sino dentro de los límites tolerados por el tenor del título en razón de su índole literal. Así, si la obligación fué emitida a cambio de un préstamo, el deudor no puede oponer al portador de buena fe la "excepto non numeratae pecuniae"; si el conocimiento de transporte menciona la recepción de las mercancías, no puede oponer que no se recibieron; si el título a la orden de un préstamo de cambio marítimo declara que el préstamo se hizo por exigirlo - las necesidades de la nave, no puede oponer al acreedor la inexistencia de tal causa. La índole abstracta del crédito no es, por lo tanto, ni esencial, ni contractual al título de crédito: quien lo diga confunde la índole literal que no le falta nunca, con la índole abstracta, que no se encuentra sino en virtud de disposiciones excepcionales de la Ley.

Vicente y Gella al respecto opina: "En realidad sería mejor que hablar de contratos o de documentos abstractos distinguir entre obligaciones abstractas y causales. Los documentos en sí no tienen ni uno ni otro carácter; son las obligaciones en ellas comprendidas las que adquieren aquellas condiciones, según la persona que trata de hacer los efectivos. La obligación del aceptante una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncie la causa de aquella ni haga referencia de la relación fundamental, porque dicho aceptante puede oponer todas las excepciones que deriven del contrato originario, en cambio, esa misma obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercero poseedor de la cambial, porque con respecto a éste, el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivantes de dicha relación jurídica fundamental. (38)

Inversamente, si una obligación emitida por razón de un préstamo hipotecario, que indique en su texto, y haga referencia en su contenido a dicho contrato de mutuo, pasa a manos de un poseedor de buena fe, la obligación del instituto o entidad

(38) Vicente y Gella, Agustín. "Introducción al Derecho Mercantil Comprado"-- Editora Nacional, S.A., México, 1970, Págs. 358 y 360.

emisora frente a dicho tercero poseedor en orden al pago de los intereses o del capital, será siempre abstracta porque no podrá oponer excepciones derivadas de la causa, como serían por ejemplo, la de que no fué integrado por el primer tomador el importe del título en la caja social o de que el "documento fué suscrito, por razón de juego de azar o de otro negocio ilícito".

Concluyendo al maestro Pallares dice: "Para nosotros la - abstracción significa que el título no tiene por causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra del documento, lo en él escrito de acuerdo con la Ley. Por no tener -- esa causa, la Ley no otorga a los obligados en el título en -- principio, el derecho de oponer como excepciones las que derivan del negocio.

Únicamente pueden oponer las personales que tengan contra el acreedor que demanda". (39)

Por lo que en relación a la abstracción, podemos afirmar - lo siguiente:

(39) Pallares, Eduardo. "Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré", Ob., Cit., Págs. 42 y 43.

- a) La abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporadas al título y no al título mismo (Vivante, Vicente y Gella, Cervantes Ahumada).
- b) No es necesaria la relación causal que explique el origen del título y bast que el título se emita y circule con las formalidades que exige la Ley para que los derechos en él consignados exista.
- c) El Artículo 80., de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando va precedido de una relación casual. Esto es conforme a la literalidad del documento, lo que significa que la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporales en el documentos, es lo escrito en el título.
- d) La abstracción por tanto significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento sino la letra del texto del propio título, lo escrito en él, de acuerdo con la Ley".

F) EXCEPCIONES QUE SE PUEDEN OponER CONTRA LA ACCION DERIVADA DE UN TITULO DE CREDITO

Para esto nos basaremos en nuestra legislación la cual establece cuales son las excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de un título de crédito y para tal efecto contamos con el Artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual establece:

- I. Puede oponerse las excepciones de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.
- II. Los que se funden en el hecho de no haber sido demandado (quien firma el documento). Como podemos ver esta excepción se basa en la titularidad ya que si la firma el documento del que lo suscribió no pertenece a la persona que se demanda, ésta no pudo tener obligación que se derive del documento, pues tener esta que en el título, la obligación que presente debe derivar de una forma.
- III. En esto se pueden oponer excepciones de falta de represen

tación, de poder faltante o de facultades legales en --
quien suscribió el título de crédito directo deduce que -
alguien que no esté facultado, no podrá suscribir un títu-
lo de crédito o nombre de un tercero.

IV. Esta fracción permite que se oponga la excepción de inca-
pacidad del demandado en el momento de suscribir el Títu-
lo de Crédito, claro está que en relación a ésto, los in-
capaces no pueden producir obligaciones jurídicas.

V. Esto, que da el Título de Crédito, debe contener los re-
quisitos esenciales para que el documento se acredite pre-
cisamente para título de crédito pues es lógico que si se
carece de los requisitos esenciales no existirá ni se pro-
ducirá la acción propia de ésta.

VI. En ésta se establece la alteración del texto en el docu-
mento, se debe entender la situación de las firmas an-
teriores a la alteración y la de las posteriores según el
Artículo 13, los anteriores quedarán obligados conforme -
al texto primitivo, y los posteriores, esto es, los que -

suscribieron al título ya alterado, se obligaron en conformidad al nuevo texto.

VII. Las que se funden en que el título no es negociable tal excepción se refiere a la naturaleza del título, o su materialidad.

VIII. Tal Fracción se refiere "los que se basan en la quita o - paga parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra endoso del Artículo 132".

Como podemos ver esta excepción también se funda en el -- principio de la literalidad, ya que el abono o pago parcial para ser válidos a terceros, deben constar en el título.

En cuanto a la Fracción IX establece que en las que se fundan en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenado judicialmente, en el caso de la Fracción II del Artículo 45. Esto es, que quedan desincorporados los derechos que el documento incorporaba pues dicho documento ya no podrá producir acción cambiaria.

Por otro lado, la Fracción X establece que "los de prescrip-
ción y caducidad y los que se basen en la falta de las de-
más condiciones necesarias para el ejercicio de la acción". Es
to es cuando del mismo documento basándose en la literalidad la
acción que deriva ha prescrito o caducado.

Así también, tomamos la Fracción XI que nos habla de las -
excepciones personales que tienen el demandado contra el actor,
pero esto siempre y cuando esté basado en los principios de bue-
na fe.

C O N C L U S I O N E S

No es acertado el concepto consignado en el Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que está tomado de la definición de Vivante, pero con la omisión del Carácter de Autonomía.

a) La definición legal no está contemplada de ninguna manera por lo dispuesto en los Artículos 6o. y 8o. de la misma Ley.

b) La mala redacción de los Artículos 5o. y 6o. de la Ley, ocasiona que se atribuya la calidad de cosas mercantiles de documentos que realmente no son Títulos de Crédito y que se consideran actos mercantiles las operaciones que en ellos se consignan.

c) Dentro de la Disciplina de los Títulos de Crédito, la autonomía es referida única y exclusivamente a la posesión de los mismos.

d) La autonomía opera plenamente tan sólo cuando se trata de excepciones personales oponibles al poseedor de buena fe.

e) En igual forma la abstracción hace relación tan sólo respecto al negocio causal o subyacente en virtud de cual surgió el

negocio cambiario.

f) Los Títulos de Crédito son una necesidad dentro del comercio, instrumentos que hacen y propician que la circulación de la riqueza sea más ágil. Es necesario su protección aún en contra de que ésta se encuentre en aparente conflicto con la doctrina.

g) La legitimación al igual que la autonomía es característica de Segunda Categoría de los Títulos de Crédito porque sólo funciona cuando dichos documentos han entregado a la circulación.

h) La mercantilidad de los Títulos de Crédito derivan de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al disponer en su Artículo 10. que: "...son cosas mercantiles los títulos de crédito" y que todas las "operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio", siendo la mercantilidad de los actos jurídicos derivados de los títulos de crédito independiente de la calidad de las personas.

i) La literalidad de los títulos de crédito se refieren a la letra, al texto de los documentos, como elemento esencial y constitutivo del Derecho consignado en ellos. El documento es

la causa jurídica del Derecho y éste existe en los términos que el título expresa y sólo podrá subsistir en función de lo escrito en el documento.

j) La emisión es un acto o hecho unilateral, determinante de la voluntad de la persona o personas que tienen facultad para obligarse por sí mismas o a los órganos que representan, en la cual se determina la contracción de una obligación que debe plasmarse en un acto, que como bien dice Messineo "El progreso representado por la doctrina de la promesa unilateral consiste en que el título, desde el momento en que queda perfecto como papel-valor, es la fuente de la obligación de quien lo suscribe.

B I B L I O G R A F I A

- Arellano García Carlos** "Práctica Forense Mercantil" Editorial Porrúa, Décima Octava edición, México 1985.
- Ageo Arcangeli** "Teoría de los Títulos de Crédito" - traducción de Felipe de J. Tena. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México, D.F., 1933.
- Cervantes Ahumada Raúl** "Títulos y Operaciones de Crédito" - Editorial Herrero, S.A. de C.V., décima cuarta edición 1988.
- De Pina Rafael** "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa, Décima octava edición, México 1985.
- Supino David y de Semo Jorge** "De la Letra de Cambio, del Pagaré - Cambiario, del cheque", traducción - de Jorge Rodríguez Aemé, Ediar, S.A. Editores Buenos Aires, 1950.
- Nieto Alcalá Zamora y Castillo** "Derecho Procesal Mercantil" Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, México - 1976.

Pallares Eduardo

"Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles" Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México 1990.

Pallares Eduardo

"Títulos de Crédito en General, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré" Ediciones Botas, México, D.F. 1952.

Pina Vara Rafael

"Derecho Mercantil Mexicano" Décima Edición, Editorial Porrúa, México - 1989.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín

"Derecho Mercantil", Tomo I, Editorial ITEMS, Monterrey, N.L. 1947.

Tena Felipe de J.

"Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, México 1970.

Tena Felipe de J.

"Títulos de Crédito" Editorial Porrúa, S.A. México, 1956.

Tullio Ascarelli

"Teoría General de los Títulos de Crédito" traducción de René Cacheaux Sanabria, Editorial Jus. México 1947

Vivante César

"Instituciones de Derecho Comercial" Editorial Reus, S.A., Madrid 1928 -- traducción de R. Mazzi.

- Vivante César y Rocco Bolafio** "Derecho Comercial" Tomo XV Sexta -- Edición, Editorial Madrid España - - 1970.
- Vicente y Guella Agustín** "Los Títulos de Crédito en la doctrina y en el Derecho Positivo" Segunda Edición Tip. La Academia Zaragoza -- 1942.
- Vicente y Guella Agustín** "Introducción al Derecho Mercantil - Comparado" Editorial Nacional, S.A., México 1970.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código de Comercio
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.